



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito
Judicial de Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 080014189008-2019-00564-00
DEMANDANTE. EDIFICIO MELIZZA
DEMANDADO: RAÚL FERNANDO RAMON MARTINEZ MENDOZA Y MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ OSPINO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo encontrándose inactivo por más de un (1) en la secretaría del juzgado sin que la parte actora impulsara el trámite procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el despacho advierte que en el proceso de la referencia la última actuación data del 15 de septiembre de 2020 surtida al proferirse el auto que decreta el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente percibido por la demandada MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ OSPINO CC. 32.659.807, providencia notificada en Estado No. 106 notificado el día 16 de septiembre de 2020, siendo la última actuación adelantada en el proceso. A partir de dicha actuación, el proceso estuvo inactivo en la secretaria del despacho sin que hubiese impulso procesal por la parte actora.

Pues bien, el numeral 2° del artículo 317 del CGP, señala que el desistimiento tácito se aplicará cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y así mismo, el literal C numeral 2° del artículo del CGP, indica que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

En este entendido, el despacho decretará terminación del proceso por desistimiento tácito, ergo, la parte actora no acredita siquiera haber adelantado actuaciones encaminadas a impulsar el proceso desde la última providencia proferida el 15 de septiembre de 2020, encontrándose el proceso inactivo en la secretaria del despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación de la demanda ejecutiva por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas, previa cancelación del arancel judicial.

TERCERO: Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasado seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, como lo ordena el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

CUARTO: Decrétese el desembargo de los bienes tratados en la Litis, si los hubiere. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Ordénese el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

CARLOS RAÚL ROCHA PABA

M.A.

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0837c25cda0bd0235672d1b59d0b0bce2069f973aa93d60f033ed8b7b09bf2**

Documento generado en 11/05/2023 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>